

Quito, D.M. 09 de junio de 2021

CASO No. 1041-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1041-16-EP/21

Tema: La Corte Constitucional analiza si en una sentencia que resuelve el recurso de casación dentro de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de motivación y defensa. Una vez realizado el análisis, se desestima la acción.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 23 de marzo de 2012, José Isidro Cando Rivera (“actor”) presentó una acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Fernando Guijarro Cabezas, en calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”), Diego García Carrión, en calidad de procurador general del Estado, y Augusto Barrera, en calidad de alcalde de Quito¹. A su vez, el IESS reconvino al actor².
2. El 3 de abril de 2013, el juez sexto de lo Civil de Quito³ resolvió negar la demanda por falta de derecho y la reconvención planteada por falta de prueba. Frente a esta decisión, el actor presentó una solicitud de ampliación, la cual fue negada el 10 de mayo de 2013. Posteriormente, el actor interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida y el IESS se adhirió al mismo.
3. El 30 de marzo de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha⁴ resolvió desechar el recurso de apelación y confirmar la

¹ El actor alegó que ha ostentado posesión pacífica, ininterrumpida, pública y notoria, con ánimo de señor y dueño, por más de 30 años de un lote de terreno ubicado en la parroquia Chaupicruz de Quito, propiedad del IESS.

² El IESS alegó que existió un perjuicio ocasionado por el actor, al no haber entregado el inmueble en el año 2002 y al no pagar por más de 19 años las pensiones arrendaticias, ya que los inmuebles constituyen reserva matemática para el pago de pensiones; por lo que contrademandó la indemnización de daños y perjuicios por USD. \$ 300.000.

³ Ante esta instancia, el proceso se signó con el No. 17306-2012-0391.

⁴ Ante esta instancia, el proceso se signó con el No. 17113-2013-0332.

sentencia de primera instancia⁵. Frente a esta decisión, el actor presentó una solicitud de aclaración y ampliación, la cual fue negada el 7 de mayo de 2015. Luego, tanto el actor como el IESS interpusieron recursos de casación por separado.

4. El 25 de enero de 2016, el respectivo conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación planteado por el actor y admitir parcialmente aquel interpuesto por el director general del IESS⁶.
5. El 5 de mayo de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“Sala accionada”) resolvió casar parcialmente⁷ la sentencia de 30 de marzo de 2015, dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Frente a la decisión de casación referida, (i) José Isidro Cando Rivera, por sus propios derechos, y (ii) Cristian David Hidalgo Orozco, en calidad de procurador judicial de la dirección general del IESS, presentaron acción extraordinaria de protección.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 23 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera y las entonces juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaiza, resolvió (i) inadmitir la demanda presentada por José Isidro Cando Rivera y (ii) admitir a trámite la demanda presentada por Cristian David Hidalgo Orozco, en calidad de procurador judicial de la dirección general del IESS (“entidad accionante”), con el No. 1041-16-EP⁸.
7. El 25 de enero de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó el caso a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien no realizó ninguna actuación de sustanciación.
8. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de este organismo realizó un nuevo sorteo de la causa, la cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

⁵ En suma, la Corte Provincial sostuvo que al examinar la prueba en conjunto “*se concluye que el actor no ha estado en posesión del inmueble por el tiempo necesario para que opere la prescripción extraordinaria contra título inscrito y que la posesión posterior a la terminación del contrato de arrendamiento no fue tranquila. No se considera la reconvencción formulada por la parte demandada porque no cumple los presupuestos procesales de una demanda*”.

⁶ El proceso ante la Corte Nacional de Justicia se signó con el No. 17711-2015-0750 y el recurso fue admitido únicamente por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, en función de que no se habría cumplido con el requisito de motivación.

⁷ En lo principal, la Sala accionada casó parcialmente la sentencia de 30 de marzo de 2015 en relación con que no se motivó la decisión sobre la reconvencción. Luego, dictó sentencia de acuerdo a los méritos de los hechos respecto de la reconvencción, concluyendo que “*no se evidencia que se haya demostrado el daño emergente y lucro cesante que dice haber sufrido el demandado para poder solicitar una reparación [...]*”.

⁸ José Isidro Cando Rivera presentó solicitud de aclaración en contra del auto de 23 de agosto de 2016, petición negada en auto de 10 de enero de 2017 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

9. El 26 de abril de 2021, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Sala accionada remita su informe de descargo debidamente motivado. El 28 de abril de 2021, la secretaria de la Sala accionada dio respuesta a lo requerido.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los Arts. 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental (art. 66.15 de la CRE), a la libertad de contratación (art. 66.16 de la CRE) y a la propiedad (art. 66.26 de la CRE).
12. Respecto de la garantía de cumplimiento de normas, el IESS señala que no se garantizó su derecho y cuestiona que, si la Sala accionada reconoció que la sentencia recurrida en el recurso de casación no contaba con motivación sobre la reconvencción, haya llegado a la conclusión de que no se demostró el lucro cesante “[...] *cuando el IESS presentó pruebas con valores de los daños y perjuicios que le ocasionó [...] José Isidro Cando Rivera, así como también se demostró que [...] con la presente causa de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio trató de evitar la entrega del inmueble arrendado, todo lo manifestado ha dejado en la indefensión al IESS, violando de esta manera también el Art. 75 de la [CRE] [...]*”. A su vez, menciona que la Sala accionada rechaza la reconvencción “*sin tener lógica, por una parte no se pronuncia si la reconvencción cumple con los presupuestos procesales de una demanda porque al casar parcialmente la sentencia [...] todavía no motiva este punto, pero sin embargo concluye que en la sentencia no se evidencia que se ha demostrado el lucro cesante, el daño emergente y el nexo causal, cuando el IESS precisamente por esta falta de motivación presentó el recurso de casación, ya que la sentencia nada dice sobre la reconvencción y las pruebas presentadas [...]*”.
13. El IESS alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que la sentencia impugnada “*no respeta el debido proceso, toda vez que para negar la reconvencción asevera que no se ha demostrado el lucro césate [sic] [...] a pesar que se encuentra incorporado al proceso en forma explicativa los rubros que dej[ó] de percibir el IESS por la negativa [...] de cumplir el contrato de arriendo*”.

14. Sobre el derecho a desarrollar actividades económicas, el IESS menciona que la Sala accionada, al declarar sin lugar la reconvención, limitó su derecho a invertir en sus terrenos que son reserva matemática para el pago de pensiones jubilares, inversión que no fue permitida por el señor Cando y

que correspondía al arrendamiento de un lote de terreno [...], en esta inversión, el IESS no logró los frutos deseados por cuanto el señor [...] Cando Rivera usufructuó el bien inmueble sin cumplir con el contrato de arriendo, manteniendo un canon de arriendo de la irrisoria cantidad de USD\$4,80 [...], y cuando se le reconvino por el inmenso perjuicio económico ocasionado la Sala [accionada] declaró sin lugar la reconvención a pesar de las pruebas presentadas; cuando el IESS tiene todo el derecho a desarrollar actividades económicas y si se encuentra con personas que incumplen los contratos, se espera que la justicia reivindique sus derechos, lo que no ocurrió en la indicada sentencia.

15. Con respecto a la libertad de contratación, la entidad accionante menciona que espera tutela judicial para poder resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la parte que se aprovechó de los bienes del Estado,

sin embargo a pesar que se presentó pruebas del perjuicio irrogado al IESS, se argumenta que no se ha probado el daño [...], cuando fehacientemente se demostró que al arrendar el bien inmueble de propiedad del IESS se está impidiendo la obtención de un fondo de respaldo para el pago de las pensiones jubilares [...] en perjuicio de la clase jubilada [...], así como también se demostró que si el señor [...] Cando Rivera hubiera entregado el predio arrendado cuando termin[ó] el contrato, el IESS hubiera podido nuevamente suscribir un contrato de arriendo a un canon real, que le permita tener una mejor productividad para cumplir el objetivo de la inversión [...], todo lo manifestado demuestra que efectivamente la sentencia dictada por la Sala [accionada] al negar la reconvención está violando mi derecho a contratar.

16. Con respecto al derecho a la propiedad, la entidad accionante menciona que no tendría que “correr el riesgo de que a pesar que se ha cuantificado la renta que se dejó de percibir como consecuencia del perjuicio que se le ha causado [...] José Cando, se señale que no se ha probado el lucro cesante, y se rechace la reconvención mediante la cual el IESS pretendía recuperar los valores que no se recaudaron al arrendar el lote de terreno, negando de esta forma el derecho a la propiedad que tiene el Instituto, sin haber analizado que estas acciones afectan el dominio de la propiedad del IESS”.

17. Sobre la base de lo expuesto, el IESS solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales y se ordene a José Isidro Cando Rivera, “el pago de los daños y perjuicios ocasionado[s] [...] por su aprovechamiento indebido por más de veinte años del predio de propiedad del Instituto que fue entregado en arriendo y por el sinnúmero de acciones dilatorias incluida la presente causa, propuestas para extinguir la entrega y desocupación del inmueble [...], lo que atenta contra la propiedad [d]el IESS y de sus afiliados”.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

18. La secretaria relatora encargada de la Sala accionada dio a conocer que los jueces que emitieron la sentencia impugnada ya no ostentan cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia.

4. Análisis constitucional

19. Los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC determinan que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales.
20. El IESS alega la vulneración de los derechos a desarrollar actividades económicas, a la libertad de contratación, a la propiedad, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica. En consecuencia, para continuar con el análisis es necesario determinar si una entidad pública como el IESS tiene legitimación activa para alegar la vulneración de todos estos derechos.
21. En la sentencia de revisión No. 282-13-JP/19, la Corte Constitucional se pronunció sobre la titularidad de derechos por parte del Estado. En dicha decisión, aclaró que el fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, y por lo tanto, en principio, la titularidad de los derechos recae en los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos. En la misma sentencia, la Corte reconoció que esto no obsta que, a fin de garantizar un ejercicio de defensa en igualdad de condiciones en los procedimientos de carácter administrativo y judicial, se reconozca la aplicación de las garantías del debido proceso para todas las personas naturales y jurídicas, incluso las de derecho público⁹.
22. Más adelante, mediante sentencia No. 838-12-EP/19, la Corte se pronunció respecto de la titularidad de las entidades del Estado para comparecer específicamente en el marco de una acción extraordinaria de protección. En dicha sentencia, afirmó que las entidades públicas están legitimadas para presentar esta acción de manera excepcional (i) cuando aleguen vulneración a derechos de protección en su dimensión procesal o (ii) cuando los derechos cuya vulneración se alegue estén relacionados con su actividad definitoria y, por tanto, reconocidos en la Constitución, como ocurre por ejemplo con la Defensoría del Pueblo¹⁰. Así, las personas jurídicas

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 31.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 22-24. En la sentencia 838-12-EP/19 los términos referidos por esta Corte fueron: “22. *Las excepciones, en el caso de las entidades estatales, son los derechos de protección en su dimensión procesal. Esto porque resulta indispensable el ejercicio de estos derechos, cuando las entidades comparecen como partes dentro de procesos judiciales.* 23. *Las excepciones también operan en el caso de la Defensoría del Pueblo, órgano que según el artículo 215 de la Constitución tiene como función la protección y tutela y defensa de los*

públicas no pueden comparecer a un proceso de acción extraordinaria de protección y alegar vulneraciones a derechos constitucionales sustantivos que se derivan de la dignidad humana, en la medida en que no son titulares de estos derechos, salvo las excepciones previamente señaladas.

23. Entre los derechos cuya vulneración alega el IESS se encuentran el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE) y la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Al tratarse de derechos de protección en su dimensión procesal, el IESS tiene legitimación activa para reclamar estos derechos a través de la acción extraordinaria de protección.
24. El IESS también alega la vulneración de los derechos a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental (art. 66.15 de la CRE), a la libertad de contratación (art. 66.16 de la CRE). En principio, los derechos reconocidos por el artículo 66 de la Constitución se reconocen a las personas, y es el Estado quien debe garantizarlos, por lo que el IESS no tiene legitimación activa para reclamar la vulneración de tales derechos en el marco de esta acción.
25. Ahora bien, el IESS también alega vulnerado el derecho a la propiedad, fundamentándose en el artículo 66.26 de la CRE. Como se señaló en la sentencia 282-13-JP/19, “no se puede excluir del todo la posibilidad de que los órganos de la administración del Estado ejerzan algunos derechos”, puesto que “*existen ámbitos jurídicos protegidos por disposiciones constitucionales que no se vinculan directamente con la dignidad*”¹¹. Por ello, la Corte afirmó que es “*indispensable determinar, caso a caso, si se procura tutelar derechos íntimamente vinculados con la dignidad, o proteger ámbitos jurídicos que no se vinculan directamente con la dignidad humana*”¹².
26. El artículo 66 numeral 26 de la CRE reconoce el derecho a la propiedad “*en todas sus formas*”; y, el artículo 321 de la Constitución establece que, entre las formas de propiedad que se incluyen dentro del ámbito de protección de este derecho, se encuentra la propiedad “*en sus formas pública [...] [y] estatal*”. Dado el reconocimiento expreso del texto constitucional a la propiedad pública y estatal como parte del ámbito de protección del derecho a la propiedad, es claro que este es uno de los supuestos en los cuales la Constitución expresamente prevé la titularidad del derecho por parte de entidades públicas y, por ello, estas pueden alegarlo vulnerado dentro de esta acción. Es por este fundamento que en decisiones anteriores

derechos de los ecuatorianos y ecuatorianas. 24. En conclusión, las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección solo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal o, en el caso de ciertas instituciones públicas, cuando los derechos que aleguen estén relacionados con su actividad definitoria y, por tanto, reconocidos en la CRE, como el caso de la Defensoría del Pueblo”.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 33.

¹² *Ibíd.*

esta Corte ya ha analizado, en el marco de acciones extraordinarias de protección, cargos planteados por entidades públicas respecto al derecho a la propiedad¹³.

27. Una vez que se ha aclarado que sólo respecto de la alegada vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, a la seguridad jurídica, y a la propiedad, el IESS está legitimado para presentar esta acción, es necesario analizar si la argumentación presentada en su demanda por la entidad accionante respecto de estos derechos permite a esta Corte analizarlos.
28. Respecto del derecho a la propiedad, la Corte observa que no existe un argumento imputable a las autoridades jurisdiccionales, sino que los argumentos se refieren a la actuación de su contraparte en el proceso de origen. Particularmente, los argumentos se centran en establecer cómo el actor del proceso de origen le habría irrogado daños y perjuicios al no desocupar el bien inmueble objeto de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y el pago de un canon irrisorio de arriendo por el mismo. Al respecto, considerando que el proceso de origen no proviene de una garantía jurisdiccional¹⁴, esta Corte no es competente para pronunciarse sobre aspectos de fondo en la controversia de origen y solamente se pronuncia sobre las posibles violaciones a derechos constitucionales por acción u omisión de la autoridad judicial que emitió la sentencia impugnada, de manera tal que a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable¹⁵, no verifica que la entidad accionante haya alegado la vulneración del derecho a la propiedad por parte de las autoridades jurisdiccionales demandadas y no tiene fundamento para pronunciarse en esta acción.
29. Respecto de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes alegada por el IESS, la Corte observa que la entidad accionante se fundamenta en dos razones: (i) en función de que la Sala accionada habría concluido que no se demostró el lucro cesante, a pesar de que habría presentado pruebas sobre los daños y perjuicios y que el señor Cando Rivera trató de evitar la entrega del inmueble arrendado, lo cual le habría dejado en indefensión, “*violando de esta manera también el Art. 75 de la [CRE] [...]*” y (ii) porque la Sala accionada habría rechazado su reconvencción sin motivación.
30. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el IESS alega su vulneración por un irrespeto al debido proceso y por la negativa a su reconvencción planteada.
31. Ahora bien, el IESS en la alegación (i) sobre la garantía de cumplimiento de normas, se refiere a que se le ha dejado en indefensión porque la Sala accionada concluyó que no existen daños y perjuicios, a pesar de que presentó pruebas al respecto. A su vez, sobre la alegación (ii), esta Corte observa que el IESS alega que no existe motivación en la decisión sobre la reconvencción. Adicionalmente, conforme los párrafos 13 y 30

¹³ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2096-14-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr. 27; y, Sentencia 1889-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párrs. 32 y 33.

¹⁴ La Corte Constitucional puede revisar los aspectos de fondo de la causa de origen de forma excepcional y cuando se cumplan los presupuestos de la sentencia 176-14-EP/19.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

ut supra, el IESS fundamenta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en que no se respeta el debido proceso porque, a pesar de que “*se encuentra incorporado al proceso en forma explicativa los rubros que dejo [sic] de percibir el IESS*”, la Sala accionada concluyó que no se probaron los daños y perjuicios. En función de lo anterior y con base en las propias alegaciones de la entidad accionante¹⁶, la Corte reconduce el análisis constitucional únicamente hacia el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, en la medida en que observa que las alegaciones del IESS se relacionan con las referidas garantías. En razón de lo expuesto, el análisis de la Corte tampoco se referirá a los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, y a la seguridad jurídica.

4.1. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación

32. El artículo 76.7 letra 1) de la CRE establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que no habrá motivación si en la resolución no se cumple al menos con enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y con explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho¹⁷. Por lo que la garantía de motivación no exige altos estándares de argumentación jurídica, sino el cumplimiento mínimo de los mencionados parámetros.
33. En el caso concreto, la sentencia impugnada contiene tres grandes considerandos: (1) fundamentos del recurso¹⁸, (2) consideraciones de la Sala y (3) decisión. En el considerando (2), la Sala accionada determina (2.1) su jurisdicción y competencia¹⁹, (2.2) la naturaleza y objeto del recurso de casación, (2.3) el problema jurídico formulado²⁰ y (2.4.) el análisis del recurso propiamente.
34. Así, la Sala accionada aborda la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación en relación con la motivación, para lo cual enuncia los artículos 274 del Código de Procedimiento Civil y 76.7 letra 1 de la CRE. Además, se refiere a su propia jurisprudencia, así como a doctrina relacionada con la garantía de motivación. Sobre la causal de casación admitida, la Sala accionada considera que efectivamente se ha producido este vicio, por cuanto la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se habría limitado a indicar respecto de la reconvencción que “[...] *no cumple los presupuestos procesales de una demanda*’, *sin exponer las razones por las cuales la*

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1184-12-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 19.

¹⁸ El recurrente señaló que se infringieron los artículos 82 y 76.7.1 de la CRE, 273, 274, 276 y 335 del Código de Procedimiento Civil, 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y 31 de la Ley de Modernización del Estado. Fundó su recurso en la causal primera, segunda y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y el respectivo conjuez de la Sala accionada admitió parcialmente a trámite el recurso por la causal quinta de la Ley de Casación.

¹⁹ Al respecto, hizo referencia a los artículos 184.1 de la CRE, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

²⁰ La Sala accionada planteó que el problema jurídico señalado por el casacionista “*es determinar si existe la suficiente motivación en la sentencia, al negar la reconvencción propuesta por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*”.

contrademanda no cumple con los presupuestos procesales de una demanda a pesar que esta fue calificada”.

35. Por la razón expuesta, la Sala accionada precedió a casar la sentencia recurrida, y con base en el artículo 16 de la Ley de Casación, procedió a realizar el análisis “*de acuerdo a los méritos de los hechos establecidos en la sentencia*”. En cuanto al análisis de mérito, se observa que se enuncia el artículo 105 del Código de Procedimiento Civil; también se refiere a doctrina para definir a la reconvención y señala que “[...] *para ser admitida a trámite debe cumplir los requisitos de toda demanda, esto es de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil*”. Luego, la Sala accionada determina que el IESS, al dar contestación a la demanda, reconvino al actor por el perjuicio ocasionado al no haber entregado “*el inmueble en el año 2002, sin pagar 19 años las pensiones arrendatarias lo que le ha causado a la institución un grave perjuicio a la clase jubilada, fija la cuantía en trescientos mil dólares. El reclamo principal de la parte demandada (entiéndase el [IESS]), se basa en el perjuicio que dice haber recibido, sustenta su reclamo en los artículos 2216 y 2232 del Código Civil*”.

36. La Sala accionada indica que la legislación prescribe que toda persona que infiera un daño, está obligada a resarcirlo, no obstante, señala que para su reconocimiento, se debe cumplir con ciertos requisitos:

como el demostrar el hecho ilícito, el perjuicio que se ha ocasionado y el nexo causal. En la sentencia que se recurre y de los hechos constantes en ésta, no se evidencia que se haya demostrado el daño emergente y lucro cesante que dice haber sufrido el demandado para poder solicitar una reparación, los hechos constantes en la sentencia se centran en el tipo de relación existente entre la parte actora y el [IESS], sin que existan sucesos que hayan justificado los daños sufridos, ni el correspondiente nexo causal, necesarios para la procedencia de las acciones indemnizatorias, volviendo improcedente la contrademanda y sin que se requiera otro tipo de análisis al respecto.

37. Finalmente, en el considerando (3), la Sala accionada dicta su decisión y casa parcialmente la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 30 de marzo de 2015.

38. A la luz de lo anterior, esta Corte verifica que la sentencia impugnada cumple con los elementos mínimos de motivación referidos en el párrafo 32 *ut supra*. Así, la Sala accionada enuncia los artículos 67, 68, 105 y 274 del Código de Procedimiento Civil, 3 de la Ley de Casación y 76.7 letra l de la CRE y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, relacionados con los argumentos vertidos por la hoy entidad accionante en su recurso de casación y en relación con la reconvención planteada en el proceso de origen.

39. Adicionalmente, esta Corte considera oportuno mencionar que a través de la acción extraordinaria de protección, mediante la revisión del cumplimiento de la garantía de motivación en las decisiones jurisdiccionales, no es competente para revisar la corrección o incorrección de la decisión impugnada. Tampoco le corresponde a la

Corte Constitucional determinar si la apreciación de la Sala accionada, relacionada con la existencia o no de prueba suficiente para demostrar daño emergente y lucro cesante, que a juicio del IESS le correspondería recibir, es correcta o no. Finalmente, esta Corte tampoco cuenta con la facultad para determinar el pago de daños y perjuicios derivados de una controversia civil ordinaria, conforme lo solicita el IESS en el párrafo 17 *ut supra*. Por todo lo expuesto, se descarta la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

4.2. Derecho al debido proceso en la garantía de defensa

40. El artículo 76 numeral 7 letra a) reconoce que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. La Corte Constitucional ha considerado que se vulnera este derecho cuando existe indefensión, esto es, cuando se impide a un sujeto procesal comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones²¹.
41. En el caso en concreto, el IESS alega que la Sala accionada no podía concluir que no se demostró el daño causado, debido a que sí presentó pruebas, que a su juicio, comprobaban los daños y perjuicios ocasionados al IESS por parte del señor José Isidro Cando Rivera. Al respecto, esta Corte no es competente para pronunciarse sobre la existencia o no de daños y perjuicios derivados de la controversia civil de origen.
42. De la revisión del proceso, esta Corte observa que la entidad accionante ejerció su derecho a la defensa, en tanto participó en todo el proceso y sus pretensiones fueron escuchadas y atendidas en igualdad de condiciones. De este modo, en función de la alegación de la entidad accionante, no se evidencia vulneración a su derecho a la defensa, considerando que esta garantía no implica recibir una respuesta favorable a sus pretensiones.

5. Decisión

43. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1041-16-EP**.
 2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 611-14-EP/20 de 8 de julio de 2020, párr. 30.

44. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL